



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (DESPACHO REPARTO)
e.s.d

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	BORDA RODRÍGUEZ LUIS AURELIANO
ACCIONADO	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, DESPACHO – GUILLERMO POVEDA PERDOMO
RADICADO PROCESO OBJETO DE TUTELA	110013335009 – 2019 – 00311 – 00

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES



LEONARDO REYES CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi doble condición de abogado principal y representante legal de **REYES&LEYES S.A.S.**, firma apoderada de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito acudo en solicitud del amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, DESPACHO – GUILLERMO POVEDA PERDOMO**, toda vez que ha vulnerado al accionante y a otras 252 personas, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. HECHOS BASE DE LA RECLAMACIÓN



La acción aquí impetrada se soporta en los hechos que a continuación se describen:

- 2.1.** 24 de julio de 2019: obrando como apoderado judicial de 253 empleados públicos (el aquí accionante y los demás que a continuación relaciono) presenté demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), la cual fue repartida al Despacho del juez Guillermo Poveda Perdomo – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, con radicado N° **110013335009 – 2019 – 00311 – 00.**



(BOMBEROS AERONÁUTICOS)					
N°	NOMBRE	CÉDULA	N°	NOMBRE	CÉDULA
1	Aguilar Nova William Hernando	79.505.550	128	Lever Silva Salvando Francisco	18.008.392
2	Aguirre Correa Octavio	10.185.704	129	Linares Orjuela José Francisco	13.439.667
3	Alcaraz Montoya William	71.930.269	130	Lorza Muriel Rubén Darío	16.354.727
4	Alvarado Navarro Fredy Alonzo	79.710.842	131	Lugo Palacios Jairo	79.123.565
5	Alvarado Navarro Jorge Edilberto	19.477.383	132	Machado Villareal Rodolfo	14.318.879
6	Álvarez Aragón Feiber	93.083.272	133	Maldonado Coronado Pedro Carlos	92.503.166
7	Álvarez Martínez Víctor Ramon	13.848.126	134	García de la Ossa John Mark	1.123.625.577
8	Álvarez Valencia Wilson de Jesús	3.585.930	135	Marín Gómez Nicolas de Jesús	3.585.765
9	Andrade Mora Edgar Enrique	19.284.689	136	Martínez García José Fernando	79.139.015
10	Aragón Arcieri Werman William	8.673.940	137	Martínez Marriaga Zeicer Enrique	8.754.653
11	Arias Castaño Alirio	75.052.145	138	Martínez Ramírez Juan Camilo	1.112.763.472
12	Arias Ospina Mildred Yurany	29.682.925	139	Matiz Badillo German Andrés	79.848.548
13	Armero Estrada Edwin Bosco	87.491.016	140	McLaughlin Stephens Ronie	18.011.680
14	Arroyave Giraldo José Álvaro	10.095.376	141	Méndez Estupiñán Oscar Hernán	13.011.520
15	Arteaga Mora Harold William	12.962.190	142	Miranda Arteaga Walter Salvetti	18.263.854
16	Ascontar Tulcán Luis Ignacio	12.976.838	143	Mitchell Manuel Harold Enrique	18.008.731
17	Astudillo Espinoza Oscar Armando	76.308.659	144	Monsalve Ruiz Jorge León	71.875.252
18	Ayala Parra Víctor de Jesús	71.610.242	145	Muñoz Lasprilla Hominti	80.035.766
19	Azula Pérez Gustavo Enrique	91.220.880	146	Myles Hooker Joshua Alexander	1.123.622.151
20	Barbosa Torres Wilson	79.391.178	147	Narváez Montenegro Norberto Arnoldo	18.142.337
21	Barrera Medrano Manuel	15.019.482	148	Navarrete Rodríguez Pedro Julio	79.126.516
22	Becerra Supelano Fidel	79.341.274	149	Navarro López Carlos Fernando	1.112.468.671
23	Benavides Bolaños Gerardo Jesús	5.212.075	150	Negrón Cárdenas Orlando	13.475.800
24	Benavides Cardona Carlos Enrique	16.858.744	151	Niño Tarazona Juvenal	13.536.598
25	Benítez Peñaloza Andrés Giovanni	80.269.578	152	Noguera Hidalgo Franco Eusebio	13.006.270
26	Biscain Umbacia Hernán Darío	18.005.676	153	Ocampo Gaviria José Montgomery	7.531.068
27	Blandón Villa Orlando Antonio	71.525.021	154	Oliveros Mendoza Wilfrido	12.543.755
28	Bohórquez Vallejo Ernesto	12.128.495	155	Orellanos Silva Sergio Enrique	13.457.620
29	Bolaños González Edmundo Adalberto	13.007.402	156	Orozco Zúñiga Manuel Antonio	10.542.468
30	Bolaños Luna Edmundo Adalberto	10.305.701	157	Ortiz Jiménez Salomón	5.937.385
31	Borda Rodríguez Luis Aureliano	79.314.067	158	Ortiz Quiroga Álvaro Daniel	80.880.270
32	Buendía León Estewil Enrique	72.337.281	159	Ospina Restrepo Luis Eduardo	16.273.323
33	Buitrago Mendoza Juan Carlos	1.066.508.171	160	Pardo Pardo Gilberto Pelayo	12.550.766
34	Cabrera Chaves Guillermo Fernando	12.961.587	161	Paredes Cortes Mauricio	16.715.261
35	Cabrera López Alex Albin	94.328.104	162	Pasquel Pérez Manuel Gregorio	11.522.212
36	Cabrera Serrano Norma Constanza	36.301.344	163	Pava Mathieu Elkin Manuel	72.127.700



37	Calao Pérez Jesús María	6.873.931	164	Pava Tovar Evercid	93.116.746
38	Calderón Lozada Oscar Eduardo	15.879.911	165	Peña Luis Eduardo	91.436.504
39	Calderón Lozada Pablo Antonio	79.974.026	166	Peña Montenegro Willington	18.224.554
40	Calderón Rodríguez Álvaro	91.496.762	167	Perea Palacios Samuel	19.324.809
41	Calderón Vásquez Carlos Alirio	93.081.509	168	Pereira Castiblanco Gustavo	79.422.094
42	Camacho José Reinaldo	13.458.448	169	Pereira Castiblanco Jorge Olinto	79.118.087
43	Camacho Zarate John Eduardo	18.009.882	170	Pérez Echeverría Wilson Antonio	15.242.534
44	Cano Valcárcel Franklin Rolando	74.857.866	171	Pérez Lopera Jason Eliezer	18.009.102
45	Canzius Smith Remo	1.123.626.346	172	Pérez Muñoz David	19.325.329
46	Cañadas Manjarrez William	11.806.376	173	Pérez Quinayas Heber Hernán	16.863.611
47	Caro González Eduardo Alfonso	12.555.271	174	Perilla Almeida Daniel Alberto	15.889.905
48	Carvajal Arrieta Luis Dayvis	1.123.625.527	175	Pomare Martínez Walthan Eladio	15.242.448
49	Castañeda Ariza Alirio	7.837.358	176	Porras Pabón Ricardo	91.211.765
50	Castellanos Méndez José Alirio	79.130.497	177	Powell Castillo Tyron Lemesio	18.010.658
51	Castillo Acosta Uriel Ramiro	86.045.594	178	Preciado Delgado Carlos Augusto	79.577.069
52	Castillo Ramírez Nelson Hermel	3.102.878	179	Puentes Hernández José Gregorio	78.113.679
53	Castro Aranguren Erney Ramon	79.120.897	180	Puentes Niño Jairo	91.201.764
54	Chaparro Ocampo Alexander	16.222.036	181	Puerta Henao Juan Gabriel	1.036.931.342
55	Chate Holguín Jorge Enrique	6.403.284	182	Quesada Narváez German	16.710.848
56	Cifuentes López Héctor Fabio	14.697.434	183	Quintero Jurado Robinson	13.724.282
57	Colmenares Vélez Jairo Arturo	79.269.453	184	Quiñones Fletcher Silfredo	12.909.804
58	Colorado Rúa Jaime Arturo	71.640.565	185	Quiroga Jaramillo José Jackson	7.715.827
59	Correa Castro Juan Bautista	8.701.290	186	Ramírez García Manuel Robinson	17.323.193
60	Corredor Quiñonez Jaime	79.306.244	187	Ramírez Gómez Adrián Miguel	75.094.439
61	Cortés Aguillón Oscar Eduardo	86.060.878	188	Ramírez Morales Hugo	80.270.474
62	Cristancho Rivera Alirio	91.205.438	189	Ramírez Zapata Luis Fernando	70.901.490
63	Cristo Torres Eduardo	12.555.287	190	Rendon López Andrés Felipe	94.534.300
64	Cruz Gordillo José Mauricio	79.305.647	191	Restrepo Maldonado Alexander Adolfo	79.130.333
65	Cuartas Lozano Jairo	93.288.300	192	Revelo Ortega Hernán Humberto	13.010.825
66	Cudemus Gutiérrez Carlos Alberto	18.263.587	193	Reyes Forero Ovidio	79.374.205
67	De Alba Sandoval Pedro Antonio	8.755.535	194	Reyes García German	19.229.745
68	Delgado López Johan	94.459.409	195	Rincón Sarrazola Héctor Fabian	1.020.728.111
69	Díaz Holguín Edwin Hernán	76.331.620	196	Ríos Gómez José Luis Eduardo	79.431.723
70	Díaz Rincón Diego Fernando	94.307.050	197	Rivera Hernández Alonso	94.405.608
71	Duque Pérez Daniel Fernando	1.061.687.263	198	Rivera Vásquez Roceemer	96.194.061
72	Duque Sánchez Fernando	79.366.630	199	Rivera García Carlos Andrés	18.010.302
73	Escorcia Jinete Iván David	8.752.013	200	Riveros Peña Daniel Eduardo	1.016.050.821
74	Espina Zambrano Juan Carlos	98.431.315	201	Rodríguez Acosta Gerses Andulfo	3.064.811
75	Fernández Álvarez Wilmar	10.481.894	202	Rodríguez Beltrán Henry Alberto	79.538.636



76	Fernández Cuevas José Alirio	79.242.434	203	Rodríguez Beltrán Omar Augusto	79.398.816
77	Fernández Forbes Leonard Augusto	18.009.823	204	Rodríguez Benavides Carlos Eduardo	98.430.445
78	Figueredo Gómez Luis Alfredo	19.482.764	205	Rodríguez León José Antonio	19.499.624
79	Flórez Moreno Jesús Antonio	19.304.660	206	Rodríguez Muñoz German	16.745.381
80	Forbes Hooker Erick Leoncio	18.010.283	207	Rodríguez Peña Héctor de Jesús	12.551.451
81	Forero Corzo Arturo Antonio	13.444.253	208	Rodríguez Tuzo Gilberto	3.024.208
82	Forero Espinosa Miguel Ángel	79.847.899	209	Rojas Gómez Jhon Fredy	16.502.413
83	Gaitán Monroy Carlos Alfredo	79.129.610	210	Rojas Ramírez Juan Camilo	80.773.567
84	Gallardo Robinson Jairo David	18.005.867	211	Romero Pinzón Ramiro Antonio	16.266.142
85	Gallego Ríos John Byron	18.011.197	212	Rosero Montenegro Oscar Javier	12.964.297
86	Galvis Sotomonte Javier	5.712.852	213	Rúa Orozco Jhon Fredy	18.011.923
87	Gamboa Carvajal Henry Amilcar	13.456.974	214	Rubiano León William Hernando	19.432.159
88	Garay Cruz Andrés Mauricio	1.016.021.657	215	Rubio de la Hoz Pablo de Jesús	8.666.058
89	García Bedoya Elkin Yovany	15.435.234	216	Ruiloba Ruiz Gabriel Orlando	91.297.410
90	García Carrero José Alexander	96.192.524	217	Ruiz Angarita Juan Enrique	13.258.868
91	García Diego Luis	12.982.974	218	Sáenz Garzón Gildardo	79.291.297
92	García Grajales Hernán Julio	15.332.717	219	Salamanca Humberto	9.653.583
93	García Vélez Jorge Enrique	71.616.161	220	Saldarriaga Hernández Luis Eduardo	3.653.885
94	Garzón Cely Víctor Manuel	19.250.149	221	Sanclemente Gallego Olga Lucia	66.932.943
95	Garzón Gómez Rafael Mauricio	79.808.734	222	Sandoval Barragán Aldo de Jesús	8.716.415
96	Garzón Mojica Ramiro	80.269.145	223	Sandoval Bernal Armando	79.123.276
97	Garzón Rodríguez German	80.757.534	224	Sandoval Perilla José Leobardo	18.204.132
98	Gil Olaya Milton	79.132.647	225	Santana Velásquez Edgar David	1.121.896.492
99	Gómez Armero Jairo Florentino	87.492.196	226	Santos Luna Álvaro	13.452.792
100	Alfonso Gómez Gerardo	79.467.868	227	Henry Sarmiento Rafael Fernando	15.242.473
101	Gómez Lerma Gustavo Adolfo	16.271.036	228	Sastre Nieto Luis Fernando	79.556.739
102	Gómez Padilla Jesús Germán	12.971.729	229	Sepúlveda Valbuena Flor del Carmen	53.167.804
103	González Corredor Brian Esteban	1.055.312.444	230	Stephens Johnson Rafael Franchescoly	1.123.620.587
104	Grisales Hernández Héctor Fabio	16.704.737	231	Stephens Peterson Patrick Godfrey	18.003.469
105	Guerrero Castañeda Guillermo	79.378.517	232	Stephens Pusey Timoteo Octavio	18.000.203
106	Guerrero Cruz Wilson	79.045.330	233	Tafur Camacho Carlos Alberto	12.129.118
107	Guerrero Ordoñez Jorge Ernesto	12.970.446	234	Tolosa Ibarra Samuel Guillermo	5.450.637
108	Gutiérrez Pinilla Ernesto	12.134.641	235	Torres Castro Frander Jeferson	96.193.887
109	Hernández Uribe Rafael	5.707.489	236	Torres Valderrama Oscar Iván	79.844.268
110	Hernández Valles Javier	79.047.835	237	Tovar Artunduaga Rodrigo	12.139.842
111	Hooker Henry Jordan Lee	1.123.628.237	238	Truyol Palacio Gabriel Antonio	13.487.073
112	Howard Archbold Luis Harving	18.005.443	239	Valencia Amariles Álvaro	16.648.830
113	Hudgson Escalona Joseph	15.244.259	240	Valencia García Ramón Eufracio	3.585.686
114	Hudson Hernández Valery Heredio	18.009.323	241	Valencia Masmela Néstor	16.615.118



115	Insuasti José Libardo	5.379.858	242	Valencia Ostos Henry	94.509.024
116	Lumar Jacome Santiago	88.141.510	243	Valencia Ponsón Norberto Alex	12.539.652
117	Jaimes Rodríguez Pío Antonio	5.685.284	224	Vargas Cera Javier Antonio	8.752.585
118	Jauregui Ortega Josué Rafael	13.250.648	245	Vargas Gaitán Martha Elena	51.883.549
119	Jay Robinson Taishang Lee	18.005.634	246	Vásquez Naranjo Gildardo Antonio	98.495.073
120	Kerguelen Palmera Marlon Javier	72.054.600	247	Vega Garzón José Benigno	79.402.099
121	Kingsberry Downs Ernesto Donald	18.009.407	248	Vega Garzón Nelson Enrique	79.279.397
122	Lacera Vicioso Carlos Enrique	4.978.225	249	Vega Sánchez José Antonio	3.131.656
123	Ladino Moreno Wilson Enrique	3.061.621	250	Villalba Vélez Fabio de Jesús	15.332.184
124	Ladino Pinzón Luis Eduardo	17.344.695	251	Villamil Bustos Hernando Waldino	12.118.931
125	Lamprea Marín Marco Tulio	13.490.293	252	Webster Archbold Ronal Jesús	1.120.980.048
126	Lara Castrillón Gonzalo Alfredo	3.585.812	253	Webster Robinson Tayson Ted	1.120.980.185
127	Lasso JoJoa José Javier	12.968.956			

- 2.2.** 20 de agosto de 2019: el Despacho accionado dispuso mediante auto: **1.** Asumir conocimiento de la demanda del señor William Hernando Aguilar Nova. **2.** Inadmitir la demanda presentada por el señor Aguilar Nova. **3.** Inadmitir la demanda respecto a los 252 demandantes restantes. **4.** Ordenar a la parte demandante desagregar todas las piezas procesales relativas a los 252 demandantes del numeral 3 y conformar nuevas demandas. **5.** Mantener como fecha de presentación de todas las demandas el 24/07/2019 y señalar un número consecutivo propio otorgado por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.
- 2.3.** 23 de agosto de 2019: la demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentando el errado ejercicio de interpretación que realizó el Despacho frente a la demanda, especialmente en cuanto a la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.
- 2.4.** 18 de diciembre de 2019: el Despacho accionado dispuso mediante auto: **1.** No reponer la providencia del 20 de agosto de 2019. **2.** Dejar sin valor y efectos los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto proferido el 20/08/2019. **3.** Inadmitir la demanda presentada por el señor Henry Amilcar Gamboa Carvajal. **4.** Ordenar a la parte demandante desagregar todas las piezas procesales relativas a los 252 demandantes restantes y conformar nuevas demandas que deberán radicarse en los circuitos correspondientes. **5.** Mantener como fecha de presentación de todas las demandas el 24/07/2019 y señalar un número consecutivo propio otorgado por la jurisdicción correspondiente; insistiendo el Despacho que no basta que el acto demandado sea el mismo, ya que las pretensiones de los demandantes no guardan relación de dependencia ni se sirven de las mismas pruebas.
- 2.5.** 15 de enero de 2020: por tratarse de una providencia que planteó una nueva tesis, la demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia exponiendo un análisis a partir del cual se indica que la norma aplicable para determinar la competencia territorial en el asunto de marras es el numeral 2 del artículo 156 del CPACA y no el numeral 3 ibidem que acoge el Despacho, de igual forma se recalcó que en el asunto de marras procede la acumulación de



pretensiones, ya sea que se dé aplicación al artículo 165 del CPACA o al artículo 88 del CGP.

- 2.6.** 09 de marzo de 2020: el Despacho accionado dispuso mediante auto, no reponer las providencias del 20 de agosto de 2019 y 18 de diciembre de 2019, agregando en el mismo, argumentos nuevos que se alejan de la realidad del caso concreto debido a interpretaciones erradas.

3. MEDIDAS CAUTELARES



La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) ha desconocido los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado para liquidar el trabajo suplementario y dominical/festivo desarrollado por mis representados pues calcula el valor de la hora básica empleando como denominador la cifra 240 en lugar del ordenado que es 190, por tanto, los bomberos aeronáuticos accionantes pretenden poner en movimiento el aparato judicial a través de un mecanismo que les permita reclamar sus derechos en un solo escrito y bajo una misma cuerda procesal, para lo cual se tuvo el cuidado de acumular las pretensiones conforme lo indica la norma especial y general.

El riesgo inminente se centra en:

El hecho de acudir a este mecanismo constitucional mientras el Despacho otorgó un término de 10 días para cumplir con la orden de corregir la demanda, reduciéndola a tan solo a uno de los demandantes y desagregar la misma en 252 demandas adicionales que deben ser presentadas en circuitos diferentes, término que comenzó a contarse el día 16 de marzo de 2020, una vez quedaron ejecutoriados los autos del 20 de agosto de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2020 y que finiquito el 27 de marzo de 2020 (estando en curso la suspensión de términos a causa de la pandemia), es decir, cuando ni siquiera se ha proferido fallo de primera instancia dentro del presente trámite de tutela.

Ahora, de no decretarse la medida cautelar ni resolverse de manera favorable a este extremo la primera instancia de la presente tutela pero en segunda instancia Sí se tutelaran los derechos incoados, podríamos enfrentarnos a dos escenarios: **1. El desglose y curso de 253 demandas idénticas**, en caso de atender la orden, o, **2. El incumplimiento de tal disposición**, lo cual implicaría el rechazo de la demanda ordinaria frente a los 253 demandantes, por lo que agradezco se valoren los perjuicios irremediables de ambas situaciones.

De darse el primero de los anteriores supuestos, el medio de control número N° 110013335009-2019-00311-00 seguiría su curso sólo respecto de un demandante, dando paso a la posibilidad de una contestación de demanda sin que se resuelva de fondo esta tutela, que de resultar favorable no podría retrotraer el desgaste provocado a la entidad demandada por la manifestación realizada frente a un solo accionante, la cual hubiere sido factible para los 253 en total.



Por tanto, se solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, al momento de admitir la presente acción, **SE ORDENE AL DESPACHO DEL JUEZ GUILLERMO POVEDA PERDOMO – JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, suspender** en un término NO MAYOR A 48 HORAS, **los efectos de los autos del 20 de agosto de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2020**, esto teniendo en cuenta la fecha en que se reanuden los términos judiciales o en su defecto la justicia emigre a la era digital.

4. PRETENSIONES



Con fundamento en los hechos antes relacionados, solicito respetuosamente a su señoría disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del señor Borda Rodríguez Luis Aureliano y otros por extensión, lo siguiente:

- 4.1. **TUTELAR** sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, facultades que están siendo vulneradas por el DESPACHO DEL JUEZ GUILLERMO POVEDA PERDOMO – JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA en virtud de defecto sustantivo.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA - DESPACHO DEL JUEZ GUILLERMO POVEDA PERDOMO, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, **REVOQUE** los efectos de los autos del 20 de agosto de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2020, proferidos dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que conoce bajo radicado N° 110013335009 – 2019 – 00311 – 00, y en consecuencia realice el estudio de admisión de la demanda radicada el día 24 de julio de 2019, bajo los parámetros de la acumulación **subjetiva** de pretensiones, que comprende a 253 demandantes.
- 4.3. De no llegar a decretarse la medida cautelar, pero posteriormente resolverse de manera favorable al extremo actor de esta tutela (bien sea en primera o segunda instancia), **DISPONER** se tenga como cumplida la eventual providencia favorable, únicamente cuando el DESPACHO accionado haya de manera oficiosa reunificado en un único expediente, tanto el expediente del señor HENRY AMILCAR GAMBOA CARVAJAL como los otros 252 expedientes que se hubieren generado por la desagregación ordenada.
- 4.4. Como consecuencia de lo anterior, se sirva **EXTENDER** los efectos positivos de la sentencia de tutela a todos los demás demandantes que junto con el aquí tutelante presentaron la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), dentro del proceso con radicado N° **110013335009 – 2019 – 00311 – 00** que se tramita a instancias del Despacho del juez Guillermo Poveda Perdomo – Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.



5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN



El operador judicial tutelado cercena los derechos fundamentales y constitucionales de **administración de justicia y debido proceso** de mi poderdante y demás interesados, al incurrir en **DEFECTO SUSTANTIVO** cuando emite providencias con errores conceptuales, de lectura e interpretación fáctica y normativa.

5.1. **Auto del 20 de agosto de 2019:**

4.2. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA), establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

<<Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento>>.

4.3. De la lectura de la norma, se logra deducir que **para la acumulación de pretensiones, debe reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que pueda acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.**

- **Numerales 4.2 y 4.3.** A partir de lo expuesto por el Despacho, es sencillo inferir, por las siguientes razones, que se incurrió en error de interpretación o aplicación de la norma, ya que se desconoció la que en derecho debía fundar su decisión. De entrada, el Juez realiza un análisis de lo que considera son los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones conforme lo dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del cual concluye que existen diferencias sustanciales entre los 253 demandantes que no permiten que haya unidad de causa, ni identidad de objeto que posibilite la acumulación subjetiva pretendida.

Manifiesta el Despacho que el artículo 165 del CPACA, en ningún caso menciona que se puedan acumular pretensiones de diferentes demandantes, pasando por alto que esta normativa solo reguló la acumulación **objetiva**, pero nada dispuso cuando se



presenta la acumulación **subjetiva**, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306¹, debió acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que esta es la norma que establece los casos en los que se pueden formular en una sola demanda las pretensiones de uno o varios demandantes, inclusive cuando sea diferente el interés de unos y otros.

4.6. Es así, que acuerdo a lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la AEROCIVIL particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad del acto administrativo demandado no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, por lo que no puede tramitarse la pluridad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

4.7. Sin embargo, pese a que el acto administrativo que se acusa nulo responde a la petición que formulara el apoderado de la parte demandante en un mismo oficio, y es el mismo para todos los demandados, lo cierto es que es acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes, y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4.8. Nótese que lo único en común de los 253 demandantes, es el acto administrativo que les resolvió de manera negativa la petición de pago del trabajo suplementario y dominical, elevada por el apoderado en nombre de los mismos, ya que dependiendo del tiempo de horas prestadas por cada uno por diferentes conceptos, sean por recargo nocturno ordinario o dominical, horas extras diurnas y nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, compensatorio dominical o festivo y horas compensatorias pendientes que fungen como demandantes, será lo recibido en el caso de acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

- Numerales 4.6, 4.7, 4.8. Respecto a las diferencias sustanciales entre los 253 demandantes que expone el Despacho, se observa que estas son apreciaciones con las cuales se comete un grave error de interpretación pues como ya se mencionó la norma en la que se encuentra fundada su decisión no es la encargada de regular la acumulación subjetiva de pretensiones, razón por la que se debió analizar el caso desde una perspectiva totalmente diferente, a partir de la cual resulta forzoso concluir que todos los actores persiguen idénticas pretensiones, la suerte de unos está condicionada a la suerte de los otros, de tal forma que la sentencia es igual para todos y la dependencia exigida está referida a los resultados del proceso pues lo que se busca es evitar fallos diferentes.

Se debe agregar que el tema a tratar es idéntico para todos los demandantes, ya que lo que se busca es que se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva, el trabajo suplementario y dominical que ya fue prestado y reconocido a los bomberos aeronáuticos por parte de la entidad, la cual si bien liquidó y pagó tales emolumentos, lo hizo de manera errada, ya que para establecer el valor de la hora básica, utilizó la

¹ «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



siguiente formula: Hora Básica= Asignación Básica / 240; y de conformidad con la directriz jurisprudencial establecida por el Honorable Consejo de Estado, el valor de la hora básica se establece con la siguiente fórmula: Hora Básica = Asignación Básica / 190. Realizar esta operación con la Hora Básica calculada de forma correcta, arroja una diferencia a favor de los demandantes que corresponde a un derecho que ya se reconoció por parte de la entidad, razón por la cual no hay diferenciación alguna respecto a los derechos que se están reclamando y bajo este razonamiento, es indiscutible que no es necesario realizar 253 análisis separados pues estamos ante el estudio de un solo tópico el cual extiende su aplicación a la totalidad de los demandantes.

4.9. Se advierte además, que las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, por el contrario son independientes, y las pruebas de las que se deben valer no son las mismas, toda vez que los desprendibles mensuales de pago de cada uno de ellos, es diferente, y así lo admite el apoderado de los demandantes, en la solicitud de pruebas de la demanda obrante a folio 12 del expediente.

4.10. No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

4.11. En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el asunto no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

- Numerales 4.9 y 4.11. Advierte el Despacho que las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, lo cual engendra otro error de interpretación pues la norma realmente aplicable (art. 88 CGP) se refiere específicamente a las pruebas que soportan las pretensiones acumuladas, es decir, a las pruebas en común, que en este caso son:
 - El acto administrativo que representa el objeto de demanda, conformado por el oficio 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019 y el acto presunto negativo generado por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del precitado oficio el 20 de mayo de 2019.
 - El escrito petitorio del 11 de marzo de 2019 radicado bajo el número ADI No. 2019016728 con el cual se inicia la actuación administrativa y el recurso de apelación antes mencionado con el cual se agota la vía gubernativa.
 - La comunicación electrónica del 20 de mayo de 2019 mediante la cual la demandada acusa recibido el recurso de apelación.
 - La información suministrada por la Aeronáutica Civil en archivos Excel y PDF que contienen: el pago del trabajo suplementario de los demandantes durante las vigencias 2016 a 2019, los desprendibles de los pagos efectuados a los demandantes en las vigencias 2016 a 2019 y las plantillas de trabajo de las vigencias 2016 a 2019.
 - Todas aquellas pruebas que en la demanda fueron solicitadas.

Así mismo, sería contrario a derecho limitar el acceso a la administración de justicia y desconocer el principio de economía procesal ya que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional² sí un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo

² Sentencia T-1017-1999, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz



funcionario judicial, a partir de la solución de un IDÉNTICO PROBLEMA JURÍDICO, nada justifica el hecho que los procesos no puedan acumularse, toda vez que LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES de distintos demandantes TIENDE A ASEGURAR LA COHERENCIA ENTRE LOS DISTINTOS FALLOS Y A EVITAR LA EXISTENCIA DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, promoviendo sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica.

De modo que, resulta evidente que la figura procesal en debate (acumulación subjetiva de pretensiones) es aplicable al caso concreto, ya que en el mismo se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP (misma causa y objeto, relación de dependencia y mismas pruebas) e incluso con los establecidos en el artículo 165 del CPACA (conexidad, juez competente, no exclusión de pretensiones, no caducidad e igual procedimiento).

5.2. Auto del 18 de diciembre de 2019

Al respecto, el Despacho advierte que si bien, mediante una resolución expedida por parte de la AEROCIVIL se negó el reconocimiento, pago y liquidación de los emolumentos salariales, esto no es suficiente para acreditar la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que ello va en concordancia con otros apéndices.

En principio, se evidencia que las pruebas no son las mismas para todos los demandantes, puesto que con la demanda se aportó una totalidad de 253 liquidaciones salariales diferentes, las cuales atienden a la prestación personal del servicio de cada uno de los demandantes.

De otro lado, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los demandantes, puesto que para aplicar correctamente la fórmula establecida por el Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta la hora básica y el salario básico de cada uno de los demandantes, los cuales trabajaban bajo un sistema de turnos.

- El acto administrativo no es suficiente para acreditar la acumulación subjetiva de pretensiones. Insiste el Despacho en el argumento que "no es suficiente" para acreditar la acumulación subjetiva de pretensiones que el acto demandado sea el mismo para todos los accionantes, esto con base en jurisprudencia del año 2007, fecha para la cual no se habían expedido los nuevos códigos CPACA y CGP, resultando angustiante, ya que da muestra de la renuencia para adoptar la nueva postura del H. Consejo de Estado frente al tema de la acumulación subjetiva de pretensiones la cual se le ha enrostrado en diferentes oportunidades procesales.
- Es pertinente agregar en el caso concreto, que se estructuran todos los requisitos legales, no solo los indicados en el artículo 165 cpaca sino igualmente los señalados en el artículo 88 cgp, el cual enseña que es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la norma es clara al indicar que cuando concurra **CUALQUIERA** de los 4 requisitos que la misma contiene, es procedente realizar la acumulación:



- a. Cuando provengan de la misma causa: la Aeronáutica Civil negó a todos la realización de la liquidación del trabajo suplementario y dominical de forma correcta, calculando la Hora Básica, dividiendo la Asignación Básica por 190 como indica el Consejo de Estado y no por 240 como lo viene haciendo.
 - b. Cuando versen sobre el mismo objeto: la declaratoria de Nulidad del acto administrativo conformado por el oficio 3101331-2019018941 de mayo 15 de 2019 y el acto presunto negativo generado por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del precitado oficio en mayo 20 de 2019, que contiene dicha negativa.
 - c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: las pretensiones de los 253 accionante es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación administrativa.
 - d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas: En este caso las pruebas comunes ya fueron referenciadas en el folio 10 de la presente acción.
- Se equivoca el accionado cuando afirma que al prosperar las pretensiones económicas estas son diferentes para todos en virtud del valor de la asignación básica y la hora básica, porque todos los reclamantes desempeñan el cargo de bombero aeronáutico y tienen la misma escala salarial, situación diferente se presenta es por la cantidad de horas que haya laborado cada uno de los convocantes, lo cual tampoco dista demasiado porque se labora bajo el sistema de turnos y estos son iguales y rotativos para todos, amén que dicho supuesto no lo consagra el artículo 88 del CGP, para poder admitir una demanda con acumulación **subjética** de pretensiones"³, máxime cuando el Consejo de Estado ha enseñado que lo pretendido es reconocer o negar la existencia del derecho independiente del quantum de dicho derecho que será materia de incidente de liquidación o de liquidación oficial.
 - Respecto al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que de igual forma resulta procedente esta figura, veamos:
 - 1. Que el juez sea competente para conocer de todas: Esta competencia debe entenderse desde el punto de vista funcional, pero aún desde el punto de vista territorial también lo es, como se explicará más adelante.
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí: las pretensiones no sólo son conexas sino idénticas y no se excluyen entre sí. No puede confundirse la pretensión con las eventuales órdenes que deban darse en el fallo.
 - 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas: No opera la caducidad por ser prestaciones periódicas.
 - 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento: Todas las pretensiones corresponden a un mismo procedimiento, establecido en el Título V del CPACA y normas concordantes.

³ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(ac). Actor: Paola Andrea Peña Saldarriaga. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

- Ahora, en cuanto a que las pruebas no son las mismas para todos los demandantes puesto que con la demanda se aportaron 253 liquidaciones diferentes... se puede manifestar que tal apreciación no es coherente, toda vez que limitar la viabilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones a que en un caso de carácter laboral con múltiples demandantes se use como prueba una liquidación única con valores idénticos para cada uno de ellos, es totalmente descabellado, más aún en la situación específica de los aquí demandantes, ya que los mismos laboran por sistema de turnos; tales argumentos no constituyen un motivo para no asumir el conocimiento de la demanda ni para ordenar desagregar la misma por cada circuito, ya que se introduce un requisito ajeno a la Ley vía auto de trámite, lo cual vende la idea que el Despacho considera que la acumulación de pretensiones sólo procede cuando las pretensiones económicas son idénticas tanto por los factores, como por el ingreso base de liquidación y los tiempos a liquidar, bajo este criterio se acabaría la posibilidad de acumular pretensiones o demandas, pues resulta muy difícil, casi imposible, que existan reclamaciones prestacionales y salariales idénticas en tales aspectos.

Para finalizar este punto es prudente resaltar que, aunque el estudio de las pruebas de cada caso en particular sea diferente (cabe aclarar que cuando se utiliza la palabra "diferente" se hace referencia es al contenido numérico de la liquidación, más no a otra cosa ya que las pruebas como tal son idénticas), existe integridad y comunidad en lo que todos pretenden, ya que así lo ha establecido el H. Consejo de Estado. Además, la presente demanda cumple con los requerimientos del artículo 88 del CGP e incluso los del 165 del CPACA, por lo cual se respeta y se cumple inclusive con muchos más parámetros de los exigidos para que se dé la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

Ahora bien, de la revisión del expediente el suscrito Juez denota que los 253 demandantes se encontraban laborando para la misma entidad, pero al momento de liquidar sus contratos laborales, estos se encontraban trabajando en una ciudad distinta a Bogotá.

Al respecto, el Código de procedimiento administrativo establece:

<< Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

[...] >>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la precitada norma, se puede concluir que los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, serán competencia del funcionario establecido en el último lugar de trabajo del demandante.



- En un giro inesperado y contrario a derecho, el Despacho en lugar de aceptar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la acumulación subjetiva de pretensiones opta por hacer un nuevo planteamiento para negarse a conocer de la demanda que en conjunto han impetrado 253 empleados públicos, lo que nos conduce al estudio de la competencia territorial planteada por el Despacho a la luz del del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual reza:

CAPÍTULO IV.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

✦ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

- Reza el accionado: “los 253 demandantes se encontraban laborando para la misma entidad, pero **al momento de liquidar sus contratos laborales, estos se encontraban trabajando en una ciudad distinta a Bogotá**” ... “de la precitada norma, se puede concluir que **los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, serán competencia del funcionario establecido en el último lugar de trabajo del demandante**”. (negrita fuera de texto)

Dicho lo anterior, tenemos que la norma en que se funda la decisión alberga los siguientes parámetros para determinar la competencia por razón del territorio, estos son:

1. Vigencia de la relación laboral: en el asunto de marras, los empleados públicos que ejercen la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran activamente vinculados a la entidad demandada, esto es, su vinculación legal y reglamentaria se encuentra vigente y no ha sido liquidada (usando el término empleado por el Despacho accionado), lo que conduce a preguntar cómo concluyó el accionado que los demandantes actualmente no están vinculados con la AEROCIVIL cuando en el libelo de la demanda en el capítulo de los hechos numeral 2.1 y 2.2 se le manifiesta lo contrario.
2. El ----- lugar donde se prestaron los servicios: este evento tiene una **connotación de pasado**, es decir, implica los casos en los que el demandante dejó de prestar su servicio a la entidad y por ende demanda alguna circunstancia derivada de ese retiro; esta característica tiene su razón de ser en el sentido que con ella se trata de controlar la legalidad de un acto particular y concreto que afecta a una persona determinada que ya no labora con la entidad y que precisamente por ello reclama las consecuencias derivadas de dicho acto de desvinculación. Esta norma privilegia la competencia del juez del lugar donde se prestaron los servicios, bajo el entendido que la entidad demandada tiene su domicilio en el mismo lugar y en consecuencia es más sencillo ejercer su derecho de defensa en el respectivo lugar, sin dejar de lado que los demandantes se encuentran actualmente vinculados a la entidad demandada.



3. El ----- lugar donde **debieron prestarse** los servicios: este otro evento está referido a una situación laboral consolidada que genera el reclamo judicial, involucrando reclamaciones que surgen a partir de relaciones laborales no vigentes; si la norma hubiese querido comprender aquellas reclamaciones que surgen dentro de relaciones laborales que se encuentran vigentes, habría utilizado la expresión "se prestan", pero es claro que se quiso aludir únicamente a aquellas acciones encaminadas a conjurar asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos que pusieron término a relaciones laborales, por ende el letrado hubiese sido el siguiente:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se prestan los servicios."

4. Empleo del adjetivo "**último**": Una lectura detenida del artículo en estudio permite observar que el legislador hizo uso de este adjetivo para reafirmar que se estaba hablando en pretérito, esto es, que se estaba refiriendo a una relación laboral definida y terminada o dicho en otros términos apuntalada a quien ya no era parte de la entidad demandada:

- ✓ El **último** lugar donde se prestaron los servicios...
- ✓ El **último** lugar donde debieron prestarse los servicios...

5. Traslado de empleados: Para reforzar lo anteriormente expuesto, es menester recordar que por tratarse de empleados del orden nacional, ellos están a la disposición de su nominador de ser trasladados de una ciudad a otra, lo cual se traduce que por el hecho de estar actualmente vinculados y activos, el sitio en el que actualmente prestan sus servicios, no necesariamente es o será el **último**.

- El numeral 3° del artículo 156 cpaca se ocupa de la competencia por el factor territorial para aquellos demandantes que ya no tienen vínculo alguno con la entidad que están demandando, pero guarda silencio en relación con aquellos empleados públicos que deben ejercer su derecho cuando aún tienen vigente su vínculo legal y reglamentario, situación esta que genera un vacío legal que debe ser suplido con el numeral 2° del mismo articulado:

"En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar".

- Frente a esta disyuntiva que como demandante nos ofrece la ley, debemos escoger entre el lugar donde se expidió el acto administrativo que se pretende demandar (Bogotá) o el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes, haciendo precisión que esta condición está concedida es a la parte que pretende poner en marcha el aparato judicial.
- Para resolver este nuevo planteamiento nos apoyaremos en los lineamientos del alto Tribunal, los cuales enseñan:



“Ahora bien, para establecer cuál es el Distrito judicial al que le corresponde conocer del asunto, se tiene que el artículo 156 ibídem señala: “Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”, **disposición que estableció una regla de competencia a prevención con respecto al factor territorial, al indicar que la parte actora podrá escoger entre dos lugares para presentar la demanda con cuantía así: el lugar donde se expidió el acto o el lugar en el que tenga su domicilio, si en éste tiene oficina la entidad demandada.**

En el caso concreto, **el acto cuestionado** que resolvió el grado de consulta así como el recurso dentro del proceso de responsabilidad fiscal **fue expedido por el Contralor General** de la República, **entidad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá**, a su turno, **la demandante declara tener su domicilio en el municipio de Yopal Casanare y la demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá**; por ello, se enviarán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, reparto”⁴

En acompañamiento a la anterior tesis adujo el alto Tribunal:

“Los principios indicados no solo se predicán del demandante sino del Estado cuando es la parte demandada, pues tiene derecho a defender sus intereses, lo cual se facilita cuando se tiene a su disposición los documentos que reposan en el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, por ende, se trata de un asunto en el que está de por medio el debido proceso. Significa lo anterior que **allí donde el actor tiene los documentos, se debe entender como el lugar donde está adscrito**, esto es, el lugar donde estaría prestando el servicio”⁵

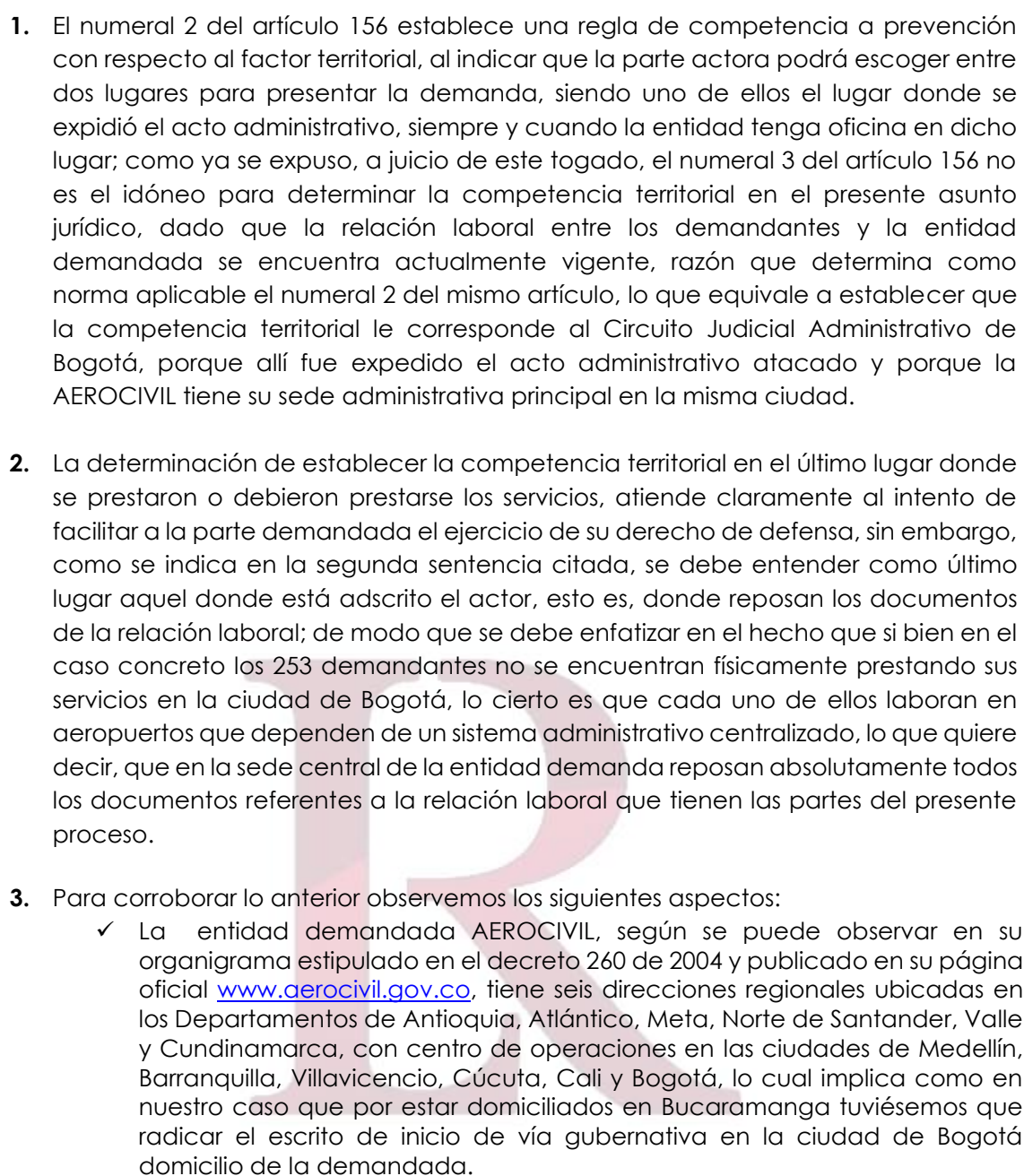
“¿la competencia por factor territorial según el último lugar de prestación de servicios en los asuntos de carácter laboral, es determinable por el territorio fáctico o jurídico?, entendiéndolos como el último lugar físico de prestación de servicios aquel donde se originaron los hechos o actos recusables, respectivamente. A lo anterior se encuentra que, la norma establece para fijación de competencia, el último lugar de prestación del servicio de quien demanda, no obstante, se tiene que las normas procesales, como lo es el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, están sujetas a la interpretación, por lo que permiten su entendimiento y aplicación ajustado a los elementos casuísticos.”⁶

- Una lectura detenida y razonable de estos lineamientos jurisprudenciales transcritos, se puede concluir:

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 27 de agosto de 2019. Radicado 2018-00464-00. Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., Veintitrés (23) De Enero De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 66001-23-33-000-2014-00374-01 (4422-15). Actor: María Del Carmen Marín De Cano. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 85001-23-33-000-2018-00016-01 (1685-18). Actor: Oscar Santander España. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Trámite: Ley 1437 De 2011. Decisión: ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

17

- ✓ No obstante lo anterior, la administración de la AEROCIVIL se encuentra centralizada en la ciudad de Bogotá, observemos como la petición con la cual se da inicio a la vía gubernativa fue respondida en primera instancia por la entidad demandada mediante oficio emitido desde la ciudad de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AERONÁUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

3101.331 - 2019018941

Bogotá, 15 de mayo de 2019

Doctor:

LEONARDO REYES CONTRERAS

Abogado

Representante Legal

Reyes & Leyes

Bucaramanga

notificacionesadministrativas@reyesyleyes.com

Asunto:

Respuesta Derecho de Petición con radicado ADI No. 2019016728 del día 11 de marzo de 2019.

Reciba un cordial saludo,

Procede esta Dirección a dar respuesta a la petición del asunto, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"(...) En mi calidad de apoderado de los bomberos reclamantes, en atención con el periodo laborado desde marzo 11 de 2016 a la fecha y el periodo laborado subsiguiente a la presentación de este petitorio, solicito:

4.1. Que el trabajo suplementario y dominical prestado por los bomberos y referido por la Aeronáutica Civil en los desprendibles de pago con los códigos internos 431, 441,451, 461, 471, 481, 491, 501 entre otros, sea liquidado a partir de una hora básica calculada sobre la siguiente fórmula:

Hora Básica=

ASIGNACIÓN BÁSICA /190

- ✓ De igual forma y con la intención de acompañar lo enunciado en el literal anterior es menester atisbar que el referido responsorio fue suscrito y firmado por la Dra. ANA ELIZABETH HERNANDEZ BOTIA, quien al final del comunicado solicita contestar a la Avenida el Dorado #103-15, Bogotá.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a sus pretensiones, dado que esta Entidad, previa verificación y estudio de su solicitud realizó los ejercicios para el cálculo del trabajo suplementario y dominical que devengan los bomberos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, arrojando como resultado que dichos valores son tomados con base en la jornada laboral de 8 horas diarias que laboran los servidores y a la fecha no se evidencia error alguno en cuanto a la liquidación de dichos conceptos.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, esperando haber solucionado y resuelto las inquietudes manifestadas en su escrito.

Cordialmente,

ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ BOTIA

Directora de Talento Humano

Proyectó: María Neila Lozano - Grupo Nóminas

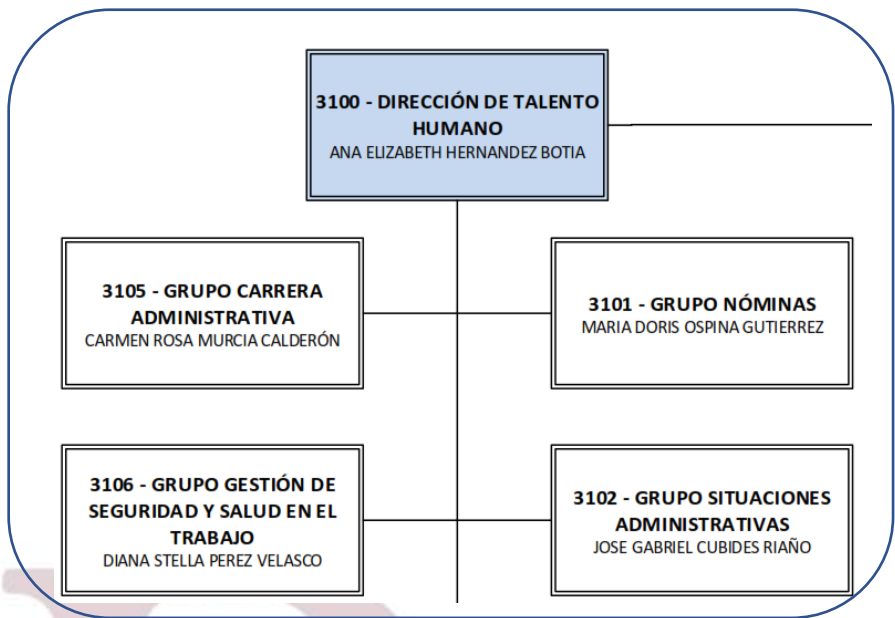
Revisó: María Doris Ospina Gutierrez - Coordinadora Grupo Nóminas

Juan Pablo Azuero Cadena - Abogado Dirección de Talento Humano

Ruta electrónica: Vbog7VAD\Extemo\2019018941

CONTESTAR A ESTA DIRECCION: Av. El Dorado N° 103-15, Primer piso, Bogotá D.C. Colombia

- ✓ Siguiendo con esta trayectoria resulta indispensable señalar que la Dra. HERNANDEZ BOTIA desarrolla su actividad en la ciudad de Bogotá, pues de conformidad con el organigrama de la entidad ella es la Directora de la Oficina de Talento Humano.



5.3. Auto del 09 de marzo de 2020

3. Asunto a resolver

12. Corresponde establecer si se repone o no la providencia que decidió sobre la admisión de la demanda por: (i) El error en la interpretación de la demanda, por las razones expresadas, (ii) Encontrarse el trabajo **prestado y reconocido**, bien liquidada los factores salariales y iii) La causa del acto.

13. Por razones de técnica procesal se revisará primero lo correspondiente a lo expresado por la parte recurrente en cuanto al reconocimiento efectuado sobre el derecho reclamado, con la precisión de que la diferencia radica es en el pago efectuado que es inferior a lo adeudado.

14. En la forma indicada **no se cuestiona la existencia del derecho ya reconocido, es decir, definido en un acto administrativo por medio del cual a cada persona se ordenó realizar el pago que se dice fue incompleto.**

- ✚ Del trabajo prestado y reconocido: Para empezar, a simple vista resalta un error de interpretación monumental en el asunto a resolver que fija el Despacho, ya que, a partir de la siguiente manifestación realizada en el recurso de reposición presentado contra el auto del 20 de agosto de 2019, se salta a una conclusión totalmente incoherente, veamos lo dicho:



"En el punto 4.1. del Auto recurrido, el Despacho asevera que "al revisar la demanda y el contenido de los anexos, se evidencia que, aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario y dominical a cada uno de los demandantes, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos...". Ahora, es menester advertir que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y dominical tal como allí lo expresa, ya que de una correcta lectura al acápite que contiene las pretensiones, se hace evidente que lo que se busca con el presente proceso es que se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva entre otros, el trabajo suplementario y dominical que **ya fue prestado y reconocido** a los bomberos aeronáuticos por parte de la entidad, la cual si bien liquidó y pagó tales emolumentos, lo hizo de manera errada, ya que para establecer el valor de la hora básica, utilizó la siguiente fórmula: Hora Básica= Asignación Básica / 240; y de conformidad con la directriz jurisprudencial establecida por el Honorable Consejo de Estado, el valor de la hora básica se establece con la siguiente fórmula: Hora Básica = Asignación Básica / 190. Realizar esta operación con la Hora Básica calculada de forma correcta, arroja una diferencia a favor de mis poderdantes que corresponde a un derecho que ya se reconoció por parte de la entidad".

En suma, al usar las palabras "ya fue prestado y reconocido" se estaba enfatizando que a pesar que la entidad realizó los pagos por los diferentes conceptos, lo hizo equívocamente de manera parcial, toda vez que la fórmula que emplea actualmente para establecer el valor de la hora básica no es correcta y a partir de la aplicación de la fórmula correcta resulta una diferencia en dinero a favor de cada demandante, situación que hace sospechoso el actuar del Despacho pues en cada recurso de reposición tergiversa lo expresado en dicho recurso.

15. Si cada acto administrativo de reconocimiento tiene bien definido el derecho, la obtención de su copia, con constancia de ser primer ejemplar y de ejecutoria¹, debe servir para adelantar el **proceso ejecutivo**, es decir, el camino procesal no es primero un proceso ordinario para después llegar a un proceso ejecutivo, por el contrario, se debe tramitar el que evita mayor desgaste a la administración de justicia, más expedito a los intereses de la parte, además de que, en esa circunstancias de existir el título que presta mérito ejecutivo no existe razón, justificación alguna, para tramitar un proceso cuyo fin es declarar que se tiene el derecho, el ya reconocido por acto administrativo, para obtener otro título (una sentencia).

16. Entonces, **ese acto administrativo es el que la parte, para todos los demandantes, debe allegar, hacer valer, es el eje probatorio de cada derecho definido por la propia administración**, el mismo que solo se menciona para censurar la decisión judicial, no se aporta ni se especifica para cada demandante, con el fin de demostrar tan importante afirmación.

17. Así las cosas, respecto del acto administrativo de reconocimiento, cobijado por presunción de legalidad, es que puede girar el debate, conforme con su alcance, si fue(ron) objeto de recursos o no, porque la exclusiva afirmación de estar **reconocido**, hace evidente que no es el reclamo de su cumplimiento lo que se debe llevar al juez para su cumplimiento sino aquel o aquellos actos que definió o definieron cada asunto.



- A esta altura resulta preocupante y llama la atención que pese a lo didáctico que resulta ser el libelo de la demanda el Juez aquí cuestionado no haya precisado cual es el eje temático de la reclamación pues bajo ninguna circunstancia hemos manifestado como lo expresa el Despacho, que se contaba con actos administrativos que reconocieran derechos que se pudieran adelantar conforme al proceso ejecutivo, tal conclusión resulta absurda y totalmente preocupante porque a la fecha, 8 meses después de instaurada la demanda, el Juzgado no tiene claridad sobre lo que se persigue con la misma, cambiando con esta, por segunda vez el objetivo primordial que parece entender se busca con el medio de control (el primer error de dicha interpretación se puede ver en el numeral 4.1. del auto del 20 de agosto de 2019, donde se manifiesta que con la demanda se quiere obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario y dominical a cada uno de los demandantes). Para finalizar este punto, es mi deber agregar que el documento al que se hace referencia cuando se dice que el trabajo suplementario y dominical prestado por los bomberos aeronáuticos ya fue reconocido por la entidad, es precisamente el desprendible de pago que se expide cada mes de servicio, ya que en él se consignan la cantidad de horas trabajadas y los conceptos a los cuales pertenecen.

20. Tampoco conoce este juez que la remuneración por el trabajo suplementario, trabajo en dominicales y festivos, días compensatorios por turnos dominicales, constituyan prestación periódica, como el salario, si se deja de pagar el salario prescribe, si se reclaman sin recibir pago y no se demanda en cierto tiempo prescribe ese derecho e igual caduca el medio de control o prescribe la acción, según sea la jurisdicción. No se ha de extender el despacho sobre esa otra consideración que arriba a la conclusión indicada porque no es del caso en este asunto.

21. Es sabido que las normas especiales prevalecen sobre las generales, lo que constituye suficiente justificación para señalar que en el CPACA se encuentra regulado el tema de la acumulación de pretensiones en el artículo 165, se excluye la integración con otro estatuto procesal, no existe omisión legislativa, vacío alguno, por el contrario, son incompatibles, la conexidad es de la esencia en el CPACA mientras en el CGP se expresa su irrelevancia. En consecuencia, no se analizará lo diferenciado en el trato, al tema, dado por el legislador en el CGP.

- De la pésima redacción del numeral 20, solo podemos manifestar que sorprende el desconocimiento del Juez cuestionado al manifestar su desconocimiento frente al hecho que el trabajo suplementario es salario y por ende una prestación periódica, no obstante no deja de ser otro sofisma de distracción pues se rehúsa a pronunciarse sobre la acumulación subjetiva de pretensiones deprecada, arguyendo en esta oportunidad algo aún más sorprendente al manifestar que el CPACA excluye la integración con otro estatuto procesal, lo que equivale a decir que para ese Despacho son irrelevantes las providencias emitidas por el honorable Consejo de Estado y enunciadas en los diferentes recursos de reposición presentados.

En conclusión, de la lectura cuidadosa del artículo 88 CGP, puede advertirse que esta disposición contiene en lo que nos atañe, un pronunciamiento DISYUNTIVO, constituido en la exigencia de SOLO UNO de los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones,



y en efecto, acá no solo se cumple uno **sino todos**; además de lo anterior, hay que recordar que el artículo 88 no exige que los efectos que se desprenden de la nulidad del acto administrativo sean idénticos, máxime cuando se tiene que en el asunto de marras se terminará decretando la nulidad del acto administrativo único que en conjunto negó las peticiones de los demandantes; lo que a futuro será diferente es la cuantificación del restablecimiento del derecho que por ningún lado exige la norma sea igual para todos a efectos de proceder la acumulación subjetiva de sus pretensiones.

En tal sentido y considerando i) la exactitud de la norma y ii) que en efecto se cumplen todos estos presupuestos, la autoridad judicial no tenía otra opción que reponer el auto desde el primer momento, es decir el calendado 20 de agosto de 2019, para validar la acumulación presentada por el suscrito togado, a la que adiciono el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por los artículos 162 CPACA y 82 CGP para la admisión de la demanda.

Por tanto, la equivocación conceptual, de lectura e interpretación fáctica y normativa en que incurre el tutelado le lleva a consolidar **DEFECTO SUSTANTIVO** que, en palabras de la Corte Constitucional, se presenta **cuando las normas acogidas para tomar la decisión judicial no son aplicables al caso concreto, o la interpretación que de ellas hace el juez, genera un perjuicio a los derechos fundamentales del actor.**

Respecto a los derechos fundamentales invocados, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional asegura:

[...] Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia.

...

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial.

...

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. **El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.** [...] ⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-186/17



5.4. Situaciones fácticas idénticas

❖ Consejo de Estado
Sección Tercera
CP MARIA ADRIANA MARÍN
Fallo de tutela 2da instancia
28 de marzo de 2018
Rad. 17001-23-33-000-2019-00016-01

"Caso concreto: En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los aquí demandantes y otros, por medio de apoderado judicial, demandaron al municipio de Manizales, con el fin de que se declarara la nulidad del oficio identificado con el número SSA-GH-00958 del 31 de octubre de 2014, así como del acto presunto negativo, surgido del silencio frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpusieron en contra del oficio en mención. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales que, en auto del 16 de octubre de 2018 (fls. 120 y 121), ordenó la desacumulación de la demanda, para lo cual expuso lo siguiente: La acumulación subjetiva de pretensiones resulta viable en los siguientes casos: i) cuando las pretensiones provengan de la misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas. Para este despacho, no se configuran los eventos alternativos señalados para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, por las siguientes razones:

- i. Las pretensiones no provienen de la misma causa: si bien la administración dio respuesta a los demandantes a través del mismo acto administrativo, las circunstancias que rodean la reclamación que fue presentada ante la entidad demandada, difieren la una de la otra en cuanto a períodos, razón por lo cual este genera o produce efectos específicos y particulares respecto a cada uno de los demandantes, por lo que no puede predicarse una causa común.
- ii. Cuando versen sobre el mismo objeto: si bien el objeto pretendido es el reconocimiento, liquidación y pago del retroactivo por el no pago oportuno de prestaciones sociales, cada demandante posee una situación particular e individual que se debe demostrar en el devenir procesal.
- iii. No se hallan entre sí en relación de dependencia: el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, es independiente para cada uno de los demandantes, de tal suerte que el reconocimiento y pago frente a uno, no implica per se el reconocimiento y pago respecto de los otros.
- iv. No se sirven de las mismas pruebas: deberá acudirse a la actuación administrativa, certificaciones y demás medios de pruebas arrojados o solicitados por cada uno de los demandantes, para establecer si se encuentran dentro del supuesto normativo que se invoca.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue negado en providencia del 15 de enero de 2019 (fls. 128 y 129), para lo cual el despacho accionado manifestó que: Al estudiar con detenimiento los requisitos formales establecidos en el artículo 88 del C.GP., encuentra que en el sub-lite no resulta plausible la acumulación subjetiva de las pretensiones, toda vez que si bien se trata de personas que prestan sus servicios como bomberos, las circunstancias fácticas en cuanto a los períodos que se consideran adeudados son completamente disímiles en cada caso, lo que implica por parte del Despacho un estudio acucioso de cada situación, así como los expedientes administrativos de cada uno de los demandantes de manera particular. En tal sentido, no se repondrá la decisión proferida mediante el auto No. 1261 del 16 de octubre de 2018.

De lo anterior se tiene que el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales concluyó que, como el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva, se debía remitir al artículo 88 del Código General del Proceso y, toda vez que no se cumplían los requisitos exigidos en dicha norma, no procedía la acumulación. Sin embargo, la Sala no comparte esa conclusión como se procederá a explicar.

De la lectura de las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se tiene que todos los accionantes son bomberos vinculados al municipio de Manizales y que solicitaron la nulidad del oficio S.S.AGH 00958 del 31 de octubre de 2014 y del "acto presunto negativo generado por la no respuesta al recurso de reposición y apelación interpuesto en noviembre de 12 de 2014", por lo que **la Sala advierte que son peticiones conexas y que están relacionadas con el reconocimiento y pago para todos y cada uno de ellos, de prestaciones sociales por concepto de trabajo suplementario, trabajo en dominicales y festivos y días compensatorios por turnos dominicales.**

Además, según la estimación razonada de la cuantía presentada en la demanda, esta es inferior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, es decir, que es un asunto de competencia de los jueces administrativos, en primera instancia, conforme con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.



Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se excluyen, pues, como ya se dijo, **los bomberos buscan el reconocimiento y pago de las mismas prestaciones**. De hecho, tal pretensión debe tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el procedimiento ordinario, previsto por los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este caso no opera la caducidad, pues, conforme con el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirijan contra actos que nieguen prestaciones periódicas.

Así las cosas, se tiene que la acumulación de pretensiones formulada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la parte actora, cumple los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acumulación de pretensiones.

Resalta la Sala que **no es admisible el argumento expuesto por el Juzgado accionado respecto a la imposibilidad de acumular pretensiones por las diferencias en los períodos laborados por cada uno de los demandantes, toda vez que este no es un requisito establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011**, así como tampoco del artículo 88 del Código General del Proceso, norma en la cual se fundamenta su decisión. De hecho, **se advierte que los demandantes tienen una causa en común, consistente en la negativa del Municipio de Manizales a reconocer y pagar las prestaciones varias veces referidas; por manera que, aunque el estudio de las pruebas y de cada caso en particular sea diferente, existe integridad y comunidad en lo que todos pretenden.**

De igual forma, el hecho de que "deberá acudirse a la actuación administrativa, certificaciones y demás medios de pruebas arrimados o solicitados por cada uno de los demandantes", tampoco puede ser un argumento para desacumular pretensiones. **A JUICIO DE LA SALA, LA SOLUCIÓN MÁS ADECUADA EN EL CASO PROPUESTO POR LOS DEMANDANTES NO ES LA DE PRESENTAR VARIAS DEMANDAS CONTRA EL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO. UNA SOLUCIÓN EN ESE SENTIDO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL QUE RIGEN EL PROCESO JUDICIAL. Se repite: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES PERMITE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA DECIDA BAJO LA MISMA CUERDA PROCESAL E IMPIDE QUE SE DICTEN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

- ❖ Consejo de Estado
Sección Primera
CP MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ
Fallo de tutela - 12 de febrero de 2015:

[...] HECHOS

Los accionantes afirman que son docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca y que, en tal calidad, promovieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los Oficios de 31 de agosto y 5 de septiembre de 2012, por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, de que trata la Ley 91 de 1989.

Aseveran que la demanda correspondió por reparto, al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, que por auto de 18 de octubre de 2013, la inadmitió por considerar que se hizo una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues, no obstante que se trataba de un mismo auto censurado, lo cierto es que el mismo produce efectos individuales para cada uno de los actores, razón por la cual no puede predicarse que exista una causa común.

Agregan que por lo anterior, presentaron memorial de 24 de octubre de 2013, alegando que no se configura indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta de que se trata de un asunto que puede tramitarse por una misma vía procesal; que el Juzgado es competente para conocerlo; que el objeto de demanda es un solo acto administrativo; que se dirige contra el mismo demandado y que la pretensión es igual para todos los actores.

Arguyen que el Juzgado demandado encontró que el memorial referido en precedencia no daba cumplimiento a lo exigido en el auto de inadmisión de la demanda y procedió a rechazarla, mediante auto de 29 de noviembre de 2013.

Señalan que interpusieron recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, quien lo confirmó con fundamento en razones idénticas a las del a quo, por auto de 27 de marzo de 2014.



Estiman que las providencias judiciales mencionadas vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley, al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial, a la irretroactividad de la Ley, al in dubio pro operarium y al respeto por el precedente jurisprudencial, pues consideran que se aplicó erróneamente la norma pertinente, a saber: el artículo 82 del C. de P.C., el cual establece claramente los requisitos que deben tenerse en cuenta para que proceda la acumulación de pretensiones.

Sostienen que a la luz del citado precepto legal, sí es procedente la demanda interpuesta en forma colectiva, comoquiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecida en el artículo 15, parágrafo 2º, numeral 4º, de la Ley 91 de 1989; es decir, que las pretensiones de cada uno de ellos tienen un mismo fin y, por lo tanto pueden ser acumuladas, tal como lo prevé el artículo 82 del C. de P.C., máxime si se tiene en cuenta que todos presentaron la solicitud a través de un solo derecho de petición.

Traen a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, relativa al principio de economía procesal y a la finalidad de **evitar fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho**⁸, así como a la posibilidad de acumular pretensiones cuando se trata de varios demandantes en materia de lo contencioso administrativo⁹.

...

Aseguran que en el presente asunto la acción de tutela procede contra providencias judiciales porque se encuentran cumplidos los requisitos generales y específicos de procedencia, señalados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues, además del defecto sustantivo mencionado en precedencia, estiman que se configuran los defectos procedimental, por excesivo ritual manifiesto, y fáctico, porque no se analizaron las pruebas allegadas con la demanda y se desconoció el precedente jurisprudencial en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones.

...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es necesario dilucidar específicamente el alcance del artículo 165 del C.P.A.C.A., esto es, si éste permite o no la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como **acumulación subjetiva de pretensiones**, que otrora fuera desarrollado por la Jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; **y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”¹⁰ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el **objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones**, dijo la Corporación:

“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición,

⁸ Sentencias C-404 de 1997 y T-1017 de 1999 de la Corte Constitucional.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 7 de junio de 2007, proferida en el expediente núm. 2976-05. Consejero Ponente doctor Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01 (0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01 (0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.



tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes."¹¹ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

...

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

...

La Sala estima que la Jurisprudencia transcrita resulta plenamente aplicable al caso concreto, comoquiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue presentada por un número plural de demandantes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al Departamento de Cundinamarca; que, en tal calidad solicitaron a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios de que trata la Ley 91 de 1989 y que a todos y cada uno de ellos, a través de sendos Oficios, les fue negada tal solicitud por el mismo funcionario del Departamento demandado (Directora de Personal Docente de Establecimientos Educativos), y por idéntica razón, esto es, que **"NO ES APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE"**¹², **lo cual evidencia que sí se presentan la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.**

En tales circunstancias, es evidente que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por los actores, va en contravía de la disposición legal aplicable al caso (artículo 165 del C.P.A.C.A.), cuyos alcances, son los indicados en precedencia. [...] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

❖ Tribunal Administrativo Oral del Tolima
MP JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Providencia resuelve apelación contra auto que rechaza demanda
28 de octubre de 2013

[...] CONSIDERACIONES DE LA SALA

Además, se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 7.1-00002557 del 27 de febrero de 2013, por medio del cual se les negó el reconocimiento de la prima de servicios, generándose así la identidad en la causa de la demanda, es decir otro de los requisitos señalados por la norma para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

...

También, se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultarles favorables a sus pretensiones; y por último se observa que todos desempeñaron un empleo similar, esto es, el de docentes y que los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual puede concluirse a la luz de lo dispuesto en las normas antes relacionados y en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.

...

Para concluir se puede señalar además que al plantearse el problema jurídico a resolver es claro que es

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01 (0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

¹² Folios 469 a 817 del cuaderno que contiene el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 2013-0314-00.



el mismo para todos y cada uno de los demandantes y de las consideraciones que se realicen para resolver la situación jurídica de uno de ellos da para que se resuelva la de los demás, a pesar, como ya se dijo, que al momento de liquidarse las pretensiones, si a ello hubiere lugar, fueran diferentes.

...

Sobre el tema de la acumulación la Corte Constitucional Colombiana ha precisado:

Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, **si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.**

Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica.¹³ (negritas fuera de texto para destacar).

...

Se destaca, entonces, que la Corte parte de un punto esencial, esto es que exista **IDENTIDAD DE PROBLEMA JURIDICO**, es decir que el juzgador deba pronunciarse sobre un mismo punto de derecho; existiendo además coincidencia parcial de partes. **Situación que tratándose de asuntos administrativos es muy frecuente, pues la administración se pronuncia de una misma manera frente a un grupo de personas, tratadas estas individualmente.** [...] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

❖ **CONSEJO DE ESTADO**
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC).

Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165¹⁴, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306¹⁵, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.

Dicho compendio procesal establece en su artículo 88, lo siguiente:

«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

¹³ Corte Constitucional T-1017-1999

¹⁴ «En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

¹⁵ «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».



En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- a. Cuando provengan de la misma causa.
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado»¹⁶.

Pues bien, como se observa de su lectura, dicha normativa regula dos aspectos, por un lado, la acumulación objetiva y, por el otro, la subjetiva, que es la que nos interesa frente al problema constitucional que estudia la Sala.

La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera** de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre la señora **PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA** y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, de cara a las providencias cuestionadas.

Pues bien, la Real Academia de la Lengua, en su tercera acepción, define cualquiera, en los siguientes términos: «3. *adj. indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos...*».

Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Así las cosas, le asiste razón a la tutelante, pues cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene.

Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en **cualquiera** de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «*uno u otro, sea el que sea*», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación.

En el presente asunto, se observa que, frente a las pretensiones planteadas, es que se debe analizar los casos contemplados en el artículo 88 del CGP, y como lo explicó el apoderado de la tutelante y lo observa este juez constitucional, frente a los 12 ciudadanos que presentaron la demanda ordinaria que, con las providencias cuestionadas ordenó su desglose en demandas independientes, se evidencia, lo siguiente:

- a. Cuando provengan de la misma causa: A todos se les negó el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, por parte de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

¹⁶ Énfasis de la Sala.



- b. Cuando versen sobre el mismo objeto. La declaratoria de nulidad de la Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que contiene dicha negativa.
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Las pretensiones de los 12 accionante es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación administrativa.
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En este caso estas son comunes, como son: Resolución No. 195 del 4 de marzo de 2019, que representa el objeto de demanda; igualmente son pruebas comunes que soportan el derecho reclamado: i) el escrito petitorio del 30 de julio de 2018, con el cual se interrumpe prescripción y el del 8 de febrero de 2019, con el cual se agotó la vía gubernativa, ii) la bitácora de trabajo y/o minuta de servicios y/o libro de entrada y salida donde reposan los turnos de trabajo desarrollados por los demandantes desde el año 2015 en adelante, iii) las órdenes del día u órdenes internas diarias de trabajo donde la demandada establece día a día los turnos de trabajo de cada compañía y de cada uno de los bomberos, iv) la relación de pagos que la entidad demandada ha efectuado a cada uno de los demandantes por razón de los servicios prestados desde el año 2015, en adelante y v) la certificación de asignaciones básicas pagadas a los demandantes desde el año 2015 en adelante y todos aquellas pruebas que en acápite de demanda fueron solicitadas.

Otra cosa distinta, es si se declara la nulidad del acto, caso en el cual el restablecimiento será diferente frente a cada uno de los accionantes, dependiendo de las horas extras laboradas por cada uno ellos, pero dicho supuesto no lo consagra el artículo 88 del CGP, para poder admitir una demanda con acumulación subjetiva de pretensiones.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-1017 de 1999¹⁷, que esta Sala toma como un criterio auxiliar, frente a la acumulación de procesos y pretensiones subjetivas, expuso:

«En efecto, una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica».

Y lo anterior, tiene sustento en claros principios de raigambre constitucional como son los de eficacia, economía y celeridad; y al aceptarse la acumulación subjetiva¹⁸ de pretensiones permitirá que el mismo juez resuelva en la misma cuerda procesal estos casos, impidiendo con ello que se profieran decisiones contradictorias ante un mismo problema jurídico, garantizando así la igualdad y la seguridad jurídica entre ellos.

¹⁷ Corte Constitucional. (13 de diciembre de 1999). Sentencia T-1017. Expediente acumulados T-229134 y T- 261098. [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

¹⁸ Sobre casos como el presente se pueden ver los siguientes fallos de tutela proferido por el Consejo de Estado: **28 de marzo de 2019**; Sección Tercera – Subsección A; proceso No. 17001-23-33-000-2019-00016-01; accionantes: Lina María Ramírez Ossa y otros; M. P. María Adriana Marín. **22 de septiembre de 2014**; Sección Quinta; Tutela No. 11001-03-15-000-2014-01528-00; demandantes: María Consuelo Largo Sánchez y otras; M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. **21 de febrero de 2014**; Sección Segunda – Subsección A; expediente No. 11001-03-15-000-2013-02744-00; tutelantes: Katia Helena Bojanini Romero y otra; M. P. Luis Rafael Vergara Quintero.



Así las cosas, para este juez constitucional, en el presente caso, se ha configurado un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 88 del CGP, motivo por el cual, se ampararán los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la ciudadana **PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA**.

Como consecuencia de lo anterior, se dejarán sin efectos las providencias dictadas el 23 de octubre y 19 de diciembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 25000-23-42-000-2019-01245-00, por medio de la cuales, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F ordenó el desglose y la radicación en demandadas independientes, de la presentada por: 1) César Augusto Ayala Pérez, 2) Gineth Paola Ayala Ripe, 3) José Esteban Babativa Sombrerero, 4) Michael Alejandro González Galeano, 5) Jhon Jairo González Torres, 6) Nelson Felipe Guerrero Sánchez, 7) Jasson David López Parra, 8) **PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA**, 9) Ricardo Everlyn Pinilla Velásquez, 10) Fabián Atreyo Solano Peña, 11) Gilbert Schneider Suárez González y 12) William David Zapata Ripe, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, **profiera nuevo auto estudiando la admisión del medio del control de conformidad con el artículo 88 del CGP**, sobre la acumulación de pretensiones subjetivas y atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Comporta lo extractado, eventos de **iguales** condiciones que ruego a su Señoría valore al momento de fallar la presente acción de tutela, dado que tal como lo he venido manifestando, el despacho del Juez Guillermo Poveda Perdomo – Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. Sección Segunda incurre en DEFECTO SUSTANTIVO al mal interpretar la norma aplicable al caso y en contraposición mantener una tesis que desborda el sentido común pues es impensado que, aun cumpliéndose con todos los requisitos consagrados por esta disposición, proceda a exigir una desagregación que a la parte demandante afecta el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, generando además un desgaste innecesario para los extremos y el aparato judicial.

Al respecto, me permito anexar copia del fallo de tutela de segunda instancia calendado 28 de marzo de 2018, proferido por esta Corporación dentro del proceso radicado No. 17001-23-33-000-2019-00016-01, correspondiente al primer caso extractado.

Para finalizar, me permito reflexionar sobre el principio de AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL JUEZ, el cual considero vulnerado pues como lo he venido diciendo, no le es dado al juez el poder desconocer las reglas consagradas en el ordenamiento jurídico; por más que opere como autoridad, su autonomía es limitada y se somete al cumplimiento de los principios y derechos constitucionales como la Corte Constitucional lo indica:

El principio de autonomía funcional no es absoluto. Como lo había reconocido la Corte, la Constitución le asigna a los jueces un marco importante de autonomía funcional, siempre y cuando se ajusten a la ley. **El juez no es autónomo para violar el derecho.** Tampoco para denegar justicia. Si el principio de autonomía funcional tuviera un alcance ilimitado, terminaría por anular otra serie de principios constitucionales de igual jerarquía. Como lo ha señalado la Corte, los principios y normas constitucionales deben aplicarse de forma armónica, pues sólo la aplicación coordinada de distintas disposiciones constitucionales aparentemente contradictorias permite que la escogencia de una no apareje el sacrificio de otra de igual jerarquía. Si bien el principio de autonomía funcional representa una garantía para la verdadera imparcialidad de la justicia, la propia Constitución establece la primacía de los derechos



fundamentales - dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia -, así como la obligación del Estado – y, en consecuencia, del juez -, de someterse a las reglas del derecho y de garantizar la verdadera eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

1. PRUEBAS Y ANEXOS



1	Copia del auto fechado 20 de agosto de 2019	14 F
2	Copia del recurso de reposición elevado contra la anterior decisión	7 F
3	Copia del auto fechado 18 de diciembre de 2019	9 F
4	Copia del recurso de reposición elevado contra la anterior decisión	7 F
5	Copia del AUTO FECHADO 09 DE MARZO DE 2020	8 F
6	Copia del fallo de tutela de 2da instancia proferido por esta Corporación dentro del proceso radicado No. 17001-23-33-000-2019-00016-01	19 F
7	Poder para actuar	3 F
8	Copia del certificado de existencia y representación legal de la firma apoderada	5 F
9	Copia en archivo PDF del escrito de tutela para el Despacho y para el traslado.	32 F

2. COMPETENCIA

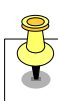


De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, es Usted competente para avocar y dar el trámite pertinente a la presente acción constitucional.

3. JURAMENTO



Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.



4. NOTIFICACIONES



La parte accionante y el suscrito	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
La parte accionada	jadmin09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

LEONARDO REYES CONTRERAS

C.C. No. 91.239.667 de B/manga
T.P. No. 76.328 del C.S. de la J.

LR